Art. 263. Pertenecerá a las andiencias conocer de todas las causas civiles de los juzgados inferiores de su demarcacion en segunda y tercera instancia, y lo mismo de las criminales, segun lo determinen las leyes; y tambien de las causas de suspension y separacion de los jueces inferiores de su territorio, en el modo que prevengan las leyes, dando cuenta al Rey.

Art. 264. Los magistrados que hubieren fallado en la segunda instancia, no podran asistir a la vista del mismo pleito en la tercera.

Art. 265. Pertenecera tambien a las audiencias conocer de las competencias entre todos los jueces subalternos de su territorio.

Art. 266. Les pertenecera asimismo conocer de los recursos de fuerza que se introduzcan, de los tribunales y autoridades eclesiasticas de su territorio.

Art. 267. Les correspondera tambien recibir de todos los jueces subalternos de su territorio avisos puntuales de las causas que se formen por delitos, y listas de las causas civiles y criminales pendientes en su juzgado, con expresion del estado de unas y otras, á fin de promover la mas pronta administracion de justicia.

Art. 268. A las audiencias de ultramar les correspondera ademas el conocer de los recursos de nulidad, debiendo estos interponerse, en aquellas audiencias que tensan suficiente número para la formacion de tres salas, en la que no haya conocido de la causa en ninguna instancia. En las audiencias que no consten de este número de ministros se interpondran estos recursos de una a otra de las comprendidas en el distrito de una misma gobernacion superior, y en el caso de que en este no hubiere mas que una audiencia, irán a la mas innecliata de otro distrito.

Art. 269. Declarada la nulidad, la audiencia que ha conocido de ella dara cuenta con testimonio que contenga los insertos convenientes, al supremo tribunal de lusticia para hacer efectiva la responsabilidad de que trata el artículo 254.

Art, 370. Las audiencias remitiran cada año al supremo tribunal de Justicia listas exactas de las causas civiles, y cada seis meses de las criminales, así fenecidas como pendientes, con expresion del estudo que estas tengan, incluyendo las que hayan recibido de los juzgados inferiores.

Art. 271. Se determinara por leyes y reglamentos especiales el número de los magistrados de las audiencias, que no podrán ser menos de siete, la forma de estos tribunales, y el lugar de su residencia.

Art. 272. Cuando llegue el caso de hacerse la conveniente division del territorio español, indicada en el artículo 11, se determinará con respecto á ella el número de audiencias que han de establecerse, y se les señalará territorio.

Art. 273. Se estableceran partidos proporcionalmente iguales, y en cada cabeza de partido habra un juez de letras con un juzgado correspondiente.

Art. 274. Las facultades de estos jueces se limitarán precisamente á lo contencioso, y las leyes determinarán las que han de pertenecerles en la capital y pueblos de su partido, como tambien hasta de que cantidad podrán conocer en los negocios civiles sin apelacion.

Art. 275. En todos los pueblos se estableceran alcaldes, y las leyes determinarán la extension de sus facultades, así en lo contencioso como en lo económico.

Art. 276. Todos los jueces de los tribunales inferiores deberan dar cuenta, a mas tardar dentro de tercero dia, a su respectiva audiencia, de las causas que se formen por delitos cometidos en su territorio, y despues continuaran dando cuenta de su estado en las épocas que la audiencia les prescriba.

Art. 277. Deberan asimismo remitir a la audiencia respectiva listas generales cada seis meses de las causas civiles, y cada tres de las criminales, que pendieren en sus juzgados, con expresion de su estado.

Art. 278. Las leyes decidirán si ha de haber tribunales especiales para conocer de determinados negocios.